



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva y sus anexos, el juzgado observa que el documento base de la ejecución (Factura de servicios públicos), no se ajusta a las exigencias de la ley 142 de 1994, que en su artículo 148 establece: "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron sus consumos, como se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago...".

Además, como se trata de una obligación emanada de un contrato de Tracto Sucesivo, en el que, el cumplimiento se posterga en el transcurso del tiempo, por periodos y admite cumplimientos parciales; este despacho echa de menos en las facturas de servicio público aportadas, que en ésta no se especifica en forma detallada las fechas de los periodos dejados de pagar, ni los valores correspondientes a capital para cada periodo.

Por lo anterior, el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** y le ordena a la secretaria que le devuelva al actor los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JULIO PALACIOS HERNANDEZ** como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión segunda no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación de la demandada es la **CARRERA 02 No. 13 - 18, Manzana E, Casa 6 BARRIO ALAMEDA DEL BOSQUE EN VILLAVICENCIO**, que se encuentra ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio Santa Catalina de este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante no informó cuál es el domicilio de los demandados. Esta debe aparecer en la demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CARLOS MOJICA CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **ALEXANDER SAAVEDRA CARREÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.746.432**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187604899600278952.

1.- Por la suma de **\$65'125.806,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagare anexo a la presente demanda.

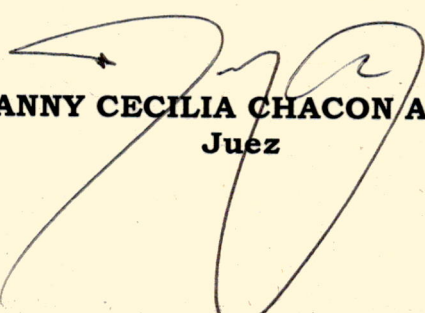
1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **23 de diciembre de 2021** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

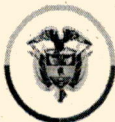

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 05/10/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ALEXANDER SAAVEDRA CARREÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.746.432**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$97'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-150648** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ALEXANDER SAAVEDRA CARREÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.746.432**.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo del vehículo de **PLACAS INX-237**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, Meta. Denunciado como de propiedad de la demandada **ALEXANDER SAAVEDRA CARREÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.5.746.432**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **EDINSON ALIRIO REY ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.356.630**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300110243808749600023138.

1.- \$65'708.792,00 M/CTE que corresponde al CAPITAL INSOLUTO representado en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **28 de abril de 2022**, hasta el día de su solución o pago definitivo.

1.2. \$9'048.612,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, liquidados a la tasa del 13.499% E.A., comprendidos desde el día **28/04/2021 al 27/04/2022**.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EDINSON ALIRIO REY ESPITIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.356.630**, posea en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los bancos y corporaciones señalados por el ejecutante en su escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$111'000.000,00**.

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al GERENTE de la mencionada entidad, para que sienta la medida cautelar, conforme lo ordena el Núm. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, haciéndoles las advertencias del Parágrafo Núm. 11 de la misma norma.

2.- El embargo del vehículo de **PLACAS JYL-892**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta. Denunciado como de propiedad del demandado **EDINSON ALIRIO REY ESPITIA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.17.356.630**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **NESTOR JAIME URREGO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.098.612**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, identificada con el Nit **No.860.003.020-1**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187609579600324031.

1.- \$81'193.706,00 M/CTE que corresponde al CAPITAL INSOLUTO representado en el pagaré objeto de la demanda.

1.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **18 de junio de 2022**, hasta el día de su solución o pago definitivo.

1.2. \$7'269.557,00 M/CTE por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, liquidados a la tasa del 18.999% E.A., comprendidos desde el día **18/06/2021 al 17/06/2022**.

PAGARÉ No. M026300105187609579600310204.

2.- \$5'163.814,00 M/CTE que corresponde al CAPITAL INSOLUTO representado en el pagaré objeto de la demanda.

2.1.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el **18 de junio de 2022**, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NESTOR JAIME URREGO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.098.612**, posea en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los bancos y corporaciones señalados por el ejecutante en su escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$139'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al GERENTE de la mencionada entidad, para que sienta la medida cautelar, conforme lo ordena el Núm. 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, haciéndoles las advertencias del Parágrafo Núm. 11 de la misma norma.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **NESTOR JAIME URREGO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.098.612**, como empleado de la **GOBERNACION DEL META**. La medida se limita hasta la suma de **\$139'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **NESTOR JAIME URREGO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No.3.098.612**, como empleado de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**. La medida se limita hasta la suma de **\$139'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en



multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LASSO NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.033.729.837**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** identificada con el Nit **No.830.508.248-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$2'317.000,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare anexo a la presente demanda.

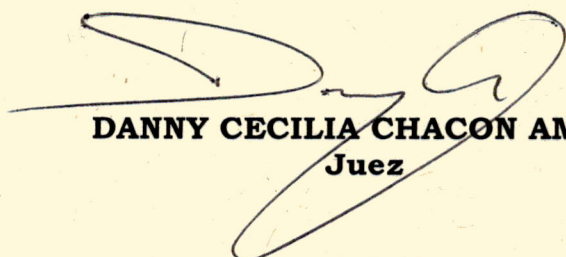
1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del **01 de octubre de 2020** hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2021, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SARAI AGUDELO MARÍN**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 05/10/2022.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención del 50% del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **JOHN ALEXANDER LASSO NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.033.729.837**, como empleado de la empresa **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META "ASPROVESPULMETA S.A"**. La medida se limita hasta la suma de **\$3'400.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **JOHN ALEXANDER LASSO NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.033.729.837**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$3'400.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se **RECHAZA DE PLANO la presente demanda**, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, de conformidad con el numeral primero del artículo 20 del C.G del P. “Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía”; en este caso se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, al aplicar el artículo 26 del C.G del P. que a la letra reza: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** el valor del capital de la letra de cambio es de **\$100'000.000,00**, los interés moratorios a la tasa del 2% que van del 30/09/2017 hasta el día 15/07/2022, arroja un valor de **\$216'000.000,00**, suma que supera los 150 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que la someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSE LIBARDO FERNANDEZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 04/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión segunda no es clara, el demandante debe indicar las fechas desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/10/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA